



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 4 DE FEBRERO DE 1963

TOMO CCLVI

No. 29

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal 1

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria 3

Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio, relativo al registro de contratos en que intervengan corredores autorizados 4

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San José, en Hunucmá, Yuc. 5

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Rolando, en Hunucmá, Yuc. 5

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Borbollones, en Pueblo Nuevo, Dgo. 5

Resolución sobre dotación de ejido al poblado El Porvenir, en Tierra Blanca, Ver. 6

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado denominado El Portugués y Anexos, en Peñamiller, Qro. 7

Resolución sobre ampliación de ejido al poblado Laguna de Sánchez, en Villa de Santiago, N. L. 8

Resolución sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Santa Rosa, en Santa María del Oro, Dgo. 10

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado La Palma, en Coyutla, Ver. 11

Avisos Judiciales y Generales 12 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adicionan los artículos 2o., 12., 15., 22., 39., 73., 74., 76., 78., 86., 88., 91., 97., 113., 120., 123., 135., 146., 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y

107 de la Constitución Federal y se crean los artículos 8o. Bis y 116 Bis de la misma, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 2o.—.....

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

ARTICULO 8o. Bis.—

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.—Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.—Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

ARTICULO 12.—

Quiénes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de la asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia.

ARTICULO 15.—

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.

ARTICULO 22.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.—Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

II.—

Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

ARTICULO 39.—La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

ARTICULO 73.—

XII.—Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.

ARTICULO 74.—

I.—Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que

afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

V.—Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción.

ARTICULO 76.—

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

ARTICULO 78.—

En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

ARTICULO 86.—El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días.

ARTICULO 88.—

En materia agraria, la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

ARTICULO 91.—

V.—Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78.

ARTICULO 97.—

I.—

II.—

III.—

IV.—Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

ARTICULO 113.—No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apreciarse que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplen y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

ARTICULO 116 BIS.—Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 2o. para los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

I.—El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.—El acto o actos reclamados; y

III.—La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.

ARTICULO 120.—.....

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el artículo 116 BIS, en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten.

ARTICULO 123.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

ARTICULO 135.—.....

En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.

ARTICULO 146.—.....

En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará.

ARTICULO 149.—.....

En los amparos interpuestos por núcleos de población, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificativos, deberán expresar:

I.—El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.—La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.—Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar;

IV.—Si las responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su informe copias certificadas de las resoluciones agrarias mencionadas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de las mismas, así como de las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados.

ARTICULO 157.—.....

Podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los juicios en materia agraria en que no se hubiere dictado sentencia, los incidentes de suspensión y los recursos pendientes de resolución se substanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Federico Berrueto R., S. P.—Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.—Rafael Carranza H., S. S.—Arturo Moguel Esponda, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO por el que se reforman los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido emitir el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reforma a los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, para quedar en la forma siguiente: